REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056 **Fecha (dd/mm/aaaa): 11/09/2020** E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 **2005 00204 00**	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	JOSE DE JESUS CANTILLO BELEÑO	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas obrantes a folios 228 a 230, y PDF No. 12 y 13.	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2012 00019 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNDO CROSS LTDA.	Auto pone en conocimiento Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad accionada en los PDF No. 4 y 5.	10/09/2020		
68001 31 03 010 **2014 00300 01**	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO	LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO	Auto de Trámite Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto calendado 6 de marzo de 2020.	10/09/2020		
68001 31 03 010 **2014 00300 01**	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO	LUIS FERNANDO MANTILLA SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalase el día 28 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:30, para recaudar las declaraciones ordenadas por auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 28. Cdno. Incidente de Desembargo).-	10/09/2020	inci	
68001 31 03 004 **2017 00008 00**	Verbal	UNION INDUSTRIAL DE BARRANCABERMEJA S.A.S UNIBA S.A.S	MILTON HERREÑO PAEZ	Auto resuelve solicitud Se niega la terminación por pago total de la obligación remitida mediante correo electrónico el día 7 de septiembre del año que avanza.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2017 00050 00**	Verbal	REBECA MENDEZ VARGAS	LUIS MIGUEL GARCIA MENDEZ	Auto suspende proceso Se accede a la petición de suspensión presentada.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2017 00067 00**	Verbal	CARMENZA RUEDA BAUTISTA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la sentencia dictada 18 de junio de 2020.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2017 00456 00**	Verbal	ANDERSON MARTIN CARVAJAL PALACIOS	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Auto termina proceso por Transacción se DECLARA la TERMINACIÓN del presente proceso por TRANSACCIÓN.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2018 00383 00**	Verbal	ANDREINA CAROLINA MARTINEZ MORALES	NESTOR JAVIER RUIZ PINTO	Auto pone en conocimiento Poner en conocimiento de las partes y por el término de ejecutoria, lo informado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00028 00**	Ejecutivo Singular	HERMENCIA CASTRO GUALDRON	MARIA FERNANDA ZAMORA CASTRO	Auto reconoce personería Se reconoce personería como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CRISTHIAN ALBERTO FONSECA MATEUS.	10/09/2020	1	

ESTADO No. **056** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **11/09/2020** E: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 **2019 00098 00**	Ejecutivo Singular	UNIDAD DE DIAGNOSTICOS S.A.S	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto de Trámite No se accede a la designación de dependiente judicial, pues no se acredito su calidad de estudiante de derecho.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00098 00**	Ejecutivo Singular	UNIDAD DE DIAGNOSTICOS S.A.S	CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.	Auto ordena oficiar Por secretaría ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga.-	10/09/2020	2	
68001 31 03 004 **2019 00134 00**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO CAVANZO LOPEZ	Auto requiere a las partes.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00189 00**	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. REP. POR ALVARO PABON AYALA	EXTRACTORA LOMA FRESCA SUR DE BOLIVAR	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00279 00**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	GLORIA DOLLY CIFUENTES ARANGO	Auto resuelve solicitud se acepta el retiro de la demanda que solicita la parte demandante.-	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00377 00**	Ejecutivo Singular	PROCONSTRUIMOS SAS	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	10/09/2020	1	
68001 31 03 004 **2019 00377 00**	Ejecutivo Singular	PROCONSTRUIMOS SAS	CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS	Auto requiere Se requiere a la parte demandante.-	10/09/2020	2	
68001 31 03 004 **2019 00415 00**	Ejecutivo Singular	SOLINSA G.C. S.A.S.	HEALTH PROCESSES S.A.S	Auto pone en conocimiento Se incorporan y pone en conocimiento las respuestas que obran a folios 31 al 45, y 47.	10/09/2020	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACCION POPULAR. Rad. 680013103004-2005-00204-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas obrantes a folios 228 a 230, y PDF No. 12 y 13.

2. Vista la respuesta emitida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga, se dispone requerirla para que informe:

(i) si previamente a la expedición del Código de Urbanismo de 1982, el tipo de construcción que le fue puesta en conocimiento con oficio 3436 del 4 de diciembre de 2019, tenía las mismas restricciones enunciadas en su contestación

(ii) si dentro de sus archivos reposa documental alguna que dé cuenta de la fecha de construcción del inmueble ubicado en la dirección calle 108 No. 22A-54/56

(iii) sobre el resultado del trámite administrativo que fue iniciado por aquella dependencia o alguna similar perteneciente al Municipio de Bucaramanga, de acuerdo a sus competencias, conforme se informó en anterior oportunidad, de acuerdo a las respuestas que obran a folios 20 al 23, donde se indica: *"…Revisado el archivo de la Oficina Asesora de planeación, no se encontraron planos Arquitectónicos, ni licencia de modificación del predio localizado en la calle 108 No. 22A-54/56 del Barrio Provenza, razón por la cual no se puede establecer la norma urbana vigente al momento de la reforma y la autoridad competente que expidió la autorización respectiva, por eso se les solicitó a las Curadurías Urbanas información al respecto…acto administrativo que nos permitirá conocer a qué norma debida sujetarse el propietario al momento de la realización de la obra…"*, y folios 29 al 44.

A la comunicación que para el caso se libre, anéxese los folios 20 al 23 y 29 al 44. Secretaría proceda de conformidad, concediendo el término de diez (10) días para que se presente respuesta.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACCION POPULAR. Rad. 680013103004-2012-00019-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la entidad accionada en los PDF No. 4 y 5.

2. Se le concede a la entidad accionada el término de veinte (20) días para que proceda a acreditar las actividades que ha desplegado para realizar capacitación de su personal en lenguaje de señas, acorde con lo ordenado en la sentencia del 8 de mayo de 2018.

Ofíciese a la entidad informando lo decidido y contrólese el término.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-010-2014-00300-01

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto calendado 6 de marzo de 2020.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO REORGANIZACIÓN N° 68001-31-03-010-2014-00300-01

En virtud de la constancia secretarial que antecede y para continuar con el trámite procesal pertinente, se dispone:

1.- Señalase el día 28 de septiembre de 2020 a la hora de las 9:30, para recaudar las declaraciones ordenadas por auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 28. Cdno. Incidente de Desembargo).

2.- El desarrollo de dicha audiencia, se regirá por las siguientes reglas:

(i) La audiencia se realizará de manera virtual a través del canal que asigne la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público- Seccional Santander, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar dentro del día previo a la realización de la audiencia.

(ii) Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones, respecto de las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes. Dicha información deberá ser remitida al correo institucional: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

(iii) Se ordena que por secretaría, se establezca contacto con la oficina de sistemas de la Rama Judicial del Poder Público - Seccional Santander, para que: **(i)** asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y **(ii)** presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

(iv) Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la citada oficina de sistemas, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS que fueron decretados, los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

(vi) Advertir a los abogados y demás intervinientes que en caso de requerir algún documento obrante al expediente,

necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del referido correo institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co.

3.- Por secretaría y a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días de estricto cumplimiento a lo solicitado mediantes los oficios N° 3495 de 9 de diciembre de 2019 y el oficio N° 696 de 13 de marzo de 2020, so pena de iniciarse el respectivo trámite, para la sanción que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Nº 68001-31-03-004-2017-00008-00

En atención a los escritos que preceden, se dispone:

1.- Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre el escrito incorporado a folios 98 a 101 del expediente.

2.- Para los efectos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta los datos suministrados a folios 102 y 103 del plenario, a quien por demás se le advierte que en el presente asunto no puede actuar simultáneamente con los otros dos (2) profesionales del derecho designados en el poder que obra en el expediente, en tanto que en este asunto actúa como apoderada la abogada Claudia Marcela Díaz Toloza. (Inciso 3º del artículo 75 del C.G.P.).

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el inventario del vehículo de placas UDS -416, realizado el 11 de julio de 2020 por CAPTUCOL, remitido por correo electrónico el día 15 del mes y año antes señalado, así como el informe de la Policía Nacional de fecha 23 de julio de 2020.

4.- Se niega la terminación por pago total de la obligación remitida mediante correo electrónico el día 7 de septiembre del año que avanza, por las siguientes razones: **(i)** en el presente asunto ya se profirió sentencia desde el 28 de noviembre de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y, **(ii)** en este momento no existe trámite para la ejecución de las condenas allí impuestas.

4.1. No obstante lo anterior dicha manifestación será tenida en cuenta para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la referida providencia judicial.

4.2. Por lo anterior, se ordena la cancelación de orden de inmovilización comunicada mediante oficio N° 3612 de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl. 95), respecto del vehículo automotor de placas UDS-416. Por secretaria elabórese la respectiva

comunicación, teniendo en cuenta la renuncia a términos que hicieron las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G.P.

5.- Cumplido lo ordenado en el numeral que precede, por secretaría archívese el expediente en la forma y términos previstos por el inciso final del artículo 122 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal Rad. 680013103004-2017-00050-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se accede a la petición de suspensión presentada, por el término de 6 meses contados a partir del 3 de julio de 2020. Contrólese el término.

2. Se accede a la petición de levantamiento de las medidas decretadas al interior del presente proceso (auto del 15 de marzo de 2017). Secretaría libre el oficio correspondiente.

Como quiera que la petición de levantamiento de medidas cautelares no aparece coadyuvada por la totalidad de intervinientes que componen el extremo demandado (LUIS MIGUEL GARCIA MENDEZ, JUAN ALBERTO GARCIA MENDEZ y LUZ MARINA GARCIA MENDEZ, quienes no cuentan con apoderado judicial), se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, quien solicitó la medida inicialmente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)
Nº 68001-31-03-004-2017-00067-00

En atención a los escritos que preceden, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 329 del C.G.P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la sentencia dictada 18 de junio de 2020 (fls. 61 a 64. Cdno. 4), mediante la cual se confirmó, revocó y modificó la decisión adoptada por este Despacho el día 26 de agosto de 2019 (fls. 596 a 598. Cdno. 1. Tomo II).

2.- En consecuencia, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º de la parte resolutiva de la citada sentencia proferida en esta instancia, esto es, elaborando la respectiva liquidación de costas.

3.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes los escritos remitidos por correo electrónico el día 13 de julio de 2020, por cuya virtud el apoderado de la demandada y llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., aportó comprobante de pago del Banco Agrario de Colombia, el que corroborado con el portal de depósitos judiciales de este Juzgado, se evidencia que el mismo corresponde al consignado a órdenes del presente proceso.

4.- Justo por lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito antes mencionado, se hizo alusión a que dicho pago correspondía a las condenas impuestas en las sentencias dictadas en el proceso de la referencia; se ordena por secretaría la entrega de los dineros consignados a favor de la parte demandante hasta el valor total de los montos reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia, señaladas en el numeral 1º de esta providencia, previa verificación de embargo de créditos y/o remanentes que puedan existir en contra de dicho extremo procesal.

4.1. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la autorización otorgada por la demandante Carmenza Rueda Bautista, mediante correo electrónico remitido el día 17 de julio de 2020, para la

expedición y entrega de los depósitos judiciales que existan a su favor.

5.- Los escritos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte actora de fecha 23, 28 de julio y 18 de agosto de 2020, estense a lo resuelto en el numeral 4 y 4.1., de este proveído.

6.- En virtud de la petición remitida por correo electrónico el día 28 de julio de 2020, por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso de la referencia, en la forma y términos previstos por el artículo 114 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal N° 68001-31-03-004-2017-0456-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud presentada, se observa que se cumplen los requisitos procesales preceptuados en el artículo 312 del CGP para admitir la presente terminación del proceso, ya que no vulnera las prescripciones sustanciales contenidas en los artículos 2469-2487 del Código Civil, es decir, se observa la capacidad de las partes para transigir, se adjuntó el escrito en copia debidamente autenticado en donde consta el acuerdo pactado entre las partes, y durante su traslado las partes no presentado oposición, por lo que reúne los requisitos de validez, no versa sobre derechos intransigibles y tiene el carácter intuito persona.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Se ADMITE el contrato de transacción celebrado entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Consecuencialmente con lo anterior, se DECLARA la TERMINACIÓN del presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. Se decreta la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas si las hubiere. Ofíciese a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020** Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)
N° 68001-31-03-004-2018-00383-00

En atención a los escritos que preceden, se dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes y por el término de ejecutoria, lo informado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante comunicado DT-SAN 33198 de fecha 3 de septiembre de 2020, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

2.- Con ocasión a dicha respuesta, se hace menester requerir nuevamente por secretaría a la entidad en comento, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta de forma completa a lo solicitado en oficio N° 1008 de fecha 20 de agosto de 2020; pues si bien es cierto que, frente al primer interrogante manifestó:

> *"Rta. No se tiene conocimiento preciso, si el sector KM 28+350 está ubicada la zona rural o urbana, por lo que se remitió por competencia de la secretaria de planeación e infraestructura del municipio de Aratoca en el oficio CCGTC-INT-F4-153-2020 para que se precise la respuesta según el Plan Básico de Ordenamiento Municipal",*

También lo es que con las respuestas y las documentales remitidas por el CONSORCIO CG TRONCAL CENTRAL, referenciadas CCGTC-INT-F4-161-2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, CCGTC-INT-F4-152-2020 de fecha 29 de agosto de 2020 y CCGTC-INT–F4-127-2020 de fecha 3 de agosto de 2020, se tiene que en la primera de ellas, se afirmó que la zona de la Ruta 45A07 en el PR28+350 sobre la vía nacional era rural, según la información otorgada por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Aratoca (Santander), quien además refirió que esto correspondía al esquema de ordenamiento territorial vigente, siendo así que el requerido por este despacho es para la fecha del accidente de tránsito acaeció el **14 de febrero de 2017.**

Por otra parte, se observa que al dar respuesta al segundo interrogante, señaló:

> *"Rta. En la imagen 1 del oficio CCGTC-INT–F4-152-2020, se procede a demarcar los puntos de referencia en el croquis indicando el PR28+378 Ruta 45A 07, que está a 28 metros del punto que menciona el croquis PR28+350. También se reitera que la señalización vial se encuentra en el informe CCGTC-INT–F4-127-2020 compartido como adjunto del oficio DT-SAN 28814 06 de agosto de 2020. En*

el oficio CCGTC-INT–F4-152-2020 se presenta además un detalle del sector en el titulo INVENTARIO."

Replica con la que no se logra establecer si dicha señalización corresponde a la ruta 45A06, específicamente del PR029+0030 - PRO28+350 **en el margen izquierdo de la vía en sentido NORTE – SUR (Bucaramanga - San Gil)** para el día **14 de febrero de 2017.**

Justo por lo anterior, deberá el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contestar lo siguiente:

(i) Si la carretera involucrada en el accidente (45A07 San Gil/Bucaramanga, KM 28+350), estaba ubicada en zona *rural o urbana* para el día 14 de febrero de 2017;

(ii) Indicar sí lo mencionado en su comunicado DT- SAN28814 de fecha 6 de agosto de 2020, corresponden a la coordenada geográfica: 45A07, kilómetro 28+350 sentido San Gil - Bucaramanga, localidad o comuna: ramal de Aratoca.

(iii) Deberá proceder a describir la señalización horizontal y vertical, pero para la ruta 45A06 en la zona del accidente, específicamente del **PR029+0030 – PR028+350** en el margen izquierdo de la vía en sentido **NORTE – SUR (BUCARAMANGA - SAN GIL)** para el día **14 de febrero de 2017.**

(iv) Con base a lo antes requerido, deberá precisar si en ese mismo sentido **NORTE – SUR (BUCARAMANGA - SAN GIL)** y para el día **14 de febrero de 2017,** existían restricciones de **velocidad** y/o señales preventivas que indique es que es una zona escolar, residencial, recreativa y de alto flujo de niños y niñas.

3.- Una vez se obtenga respuesta completa por la entidad antes mencionada, se decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como su escrito adicional, formulados por el apoderado de la demandada COTRASANGIL, contra el auto calendado 12 de agosto de 2020, y si es el caso se citara para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2019-00028-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. Se reconoce personería como apoderado judicial del extremo demandante al abogado CRISTHIAN ALBERTO FONSECA MATEUS.

2. No se accede a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante bajo los apremios del artículo 314 del CGP como indica en su escrito, pues, en el caso de marras ya se emitió orden de seguir adelante la ejecución, lo que va en contravía de lo prescrito en el mencionado artículo: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."*

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. Rad. 680013103004-2019-00098-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a la designación de dependiente judicial, pues no se acredito su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (Cdno Medidas). Rad. 680013103004-2019-00098-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Por secretaría ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, indicándole que no se toma nota del embargo de remanentes comunicado con su oficio Nº 0372, por cuanto el mismo se encuentra embargado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, respecto del proceso Ejecutivo Singular (acumulación) Nº 2018-337 promovido por DISCOLMEDICA S.A.S., contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

2.- Se decreta el embargo del crédito u otro derecho semejante que por cualquier causa adeude o llegare a adeudar FAMISANAR EPS y ASMET SALUD EPS a la entidad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Ofíciese.

Limítese la medida a la suma de $474.972.359.

En los oficios a elaborar adviértase que en el evento en que se encuentren bienes inembargables, esto es, que se trate de recursos que provengan del Sistema General de Participación (art. 594, num. 1º, del C.G.P.); o se trate de recursos que tengan el carácter de Parafiscales de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 480/1997; o se trate de recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social tal como determina el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, y en general, todos aquellos recursos que son inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO Nº 68001-31-03-004-2019-00134-00

Previamente a resolver las solicitudes remitidas por correo electrónico el 29 de julio, 3 y 20 de agosto de 2020, se requiere a las partes allí interesadas, para que en el término de tres (3) días aclaren o corrijan su pedimento respecto de la obligación N° *91240500*, por cuanto la misma no aparece contenida en alguno de los títulos valores base de recaudo, ni en los relacionados en el mandamiento de pago calendado 27 de mayo de 2019 (fl. 63), pues el que se echa de menos es el N° 8912029974 por valor de $8.050.492 m/cte, y por ese motivo deberá indicarse si la terminación por pago total también incluye la obligación contenida en el referido pagaré.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

O.R.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo No. 680013103004-2019-00189-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el memorial presentado, se dispondrá la terminación del asunto por pago total de la obligación, sin que haya lugar a condena en costas, por existir acuerdo de pago previo entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguense a la parte demandada dejando las anotaciones de rigor. (Art. 116 numeral 3 CGP).

TERCERO: Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**

Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo. Rad. 680013103004-2019-00279-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud que precede, en virtud de las previsiones del artículo 92 del CGP, se acepta el retiro de la demanda que solicita la parte demandante, en razón a ello se ORDENA la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, de acuerdo a los protocolos de seguridad que para el caso ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Mayor Cuantía.- No 680013103004-2019-00377-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Profiérase el correspondiente AUTO ordenado en el artículo 440 CGP, por cuya virtud se resuelve lo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el 15 de noviembre de 2019, PROCONSTRUIMOS SAS a través de los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, demandó a LIA MARIA PACHECO SANDOVAL y a CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA SAS, a efectos de obtener el pago de la obligación enunciada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2019.

La parte demandada se notificó mediante aviso, y no propuso excepciones, motivo por el cual, debe proferirse la orden de seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar el que se constituye como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurre en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

En ese sentido, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, cumple las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada no propuso excepciones, imponése sin más dictar decisión en las condiciones dispuestas por el artículo 440 del CGP, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

IV. D E C I S I Ó N

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordénese SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO.- Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada, que estén cautelados o se lleguen a cautelar.

CUARTO.- Condénese a la parte demandada, al pago de las costas procesales causadas en la instancia; para tal efecto por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $120.000.000.

QUINTO.- En firme el presente proveído, liquidadas las costas y cumplidos los demás presupuestos del Acuerdo 10678 de 2017, se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito- Reparto de esta ciudad para lo de su competencia, de acuerdo a los protocolos que para el caso ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56_**hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Mayor Cuantía (Cdno medidas).
Rad. No 680013103004-2019-00377-00

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas que obran a folios 7 al 11.

2. Se requiere a la parte demandante para que indique si es de su interés que se dé aplicación a las previsiones del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, respecto de la cuota parte que del inmueble identificado con el folio 300-213354 pertenece a la entidad demandada CONSTRUCTORA GRUPO INNOVA S.A.S., sobre la que no se inscribió la medida de embargo por existir medida cautelar previa por Jurisdicción Coactiva. La norma en mención indica:

> *"Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*
>
> *El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real."*

Se le concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

3. Conforme dispone el artículo 468 numeral 6 del CGP, incisos 1 y 3, atendiendo la cancelación de la medida que obraba en los folios 300-213354 anotación 21, correspondiente a embargo dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00387-00 del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se dispone tener por embargado el remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente proceso UNICAMENTE respecto de la demandada LIA MARIA PACHECO SANDOVAL y a favor de dicho proceso. Secretaría informe lo aquí decidido.

4. Se requiere a la parte demandante para que informe si, pese a la negativa de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en registrar la medida de embargo sobre la totalidad del bien inmueble identificado con el folio 300-213354, que pudo materializarse únicamente respecto de la cuota parte de la demandada

LIA MARIA PACHECO SANDOVAL, insiste en la medida de secuestro, pero solo sobre aquella porción del bien. Se le concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez
(2)

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **56_** hoy **11/09/2020**
Secretario,

JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JPA